

Lección 3.- Reinados de Fernando VII e Isabel II

Estatuto de Bayona.- Constitución de 1812.- Estatuto Real de 1834.- Constitución de 1837.- Constitución de 1845.- Intentos y reformas.

Constitución de 1808. Estatuto de Bayona

6 de julio de 1808 (Gazeta de Madrid, 27 a 30 de julio de 1808)

La Asamblea de Bayona y Napoleón:

Para todas las votaciones que se hicieron, tuvo la junta presente que el resultado de sus deliberaciones no era para otro objeto ni tenía otro valor que el de que se presentase su opinión en los diferentes artículos al benéfico autor del proyecto de constitución (Actas secretas de la junta de Bayona, 1808)

Constitución: texto articulado, agrupación en títulos, epígrafes..., división por materias: religión, corona, ministros, senado, consejo de estado, cortes.

- [Enlace al texto de 1808 \(Biblioteca Virtual Cervantes\)](#)
- [La primera constitución española: el estatuto de Bayona, por Ignacio Fernández Sarasola](#)
- [Constituciones españolas \(pdf\)](#)

La monarquía { Constitución monárquica (preámbulo y Título II)
Compromiso con la religión (art. 1º)
Fórmula de juramento (art. 6º)

Senado { Vitalicio
Designación regia
Alta cualificación política y militar
Funciones especialmente constitucionales

Consejo de Estado { Composición similar al senado
Funciones técnicas en el poder legislativo y el judicial

Cortes { Tres estamentos: Clero, nobleza, diputación del pueblo
Sesiones no públicas con actas secretas (codificación y presupuesto)
Control político del ejecutivo

Justicia y libertades { La justicia civil
Garantías penales

Los códigos

Constitución de 1812

La Junta Central y los primeros decretos de las cortes

- “Los desastres que la nación padece...” (22-V-1809)
- Decreto de constitución de cortes (24-IX-1810)
- Libertad de imprenta (10-XI-1810)
- Abolición de los señoríos jurisdiccionales [Gazeta de Madrid 6/8/1811](#)

El texto constitucional de 1812: Aprobación, 14 de marzo. Publicación, 18 de marzo. Promulgación, 19 de marzo

Agustín de Argüelles, Discurso preliminar a la constitución de 1812, introducción de Luis Sánchez de Agesta, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2011, pp. 67-68

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias.



Agustín de Argüelles. Retrato de Leonardo Alenza hacia 1841.

Los poderes

Legislativo (art. 15º)

Cortes unicamerales (art. 27)

Sistema de elección: sufragio universal indirecto en cuatro grados

Condiciones para ser diputado (art. 91)

Garantías fundamentales de los diputados (art. 128)

Funciones de las Cortes (Art. 131)

Ejecutivo (art. 16º)

La monarquía. Poderes y limitaciones.

El juramento (art. 173)

El gobierno: secretarios de despacho

El Consejo de Estado

Judicial (art. 17º)

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243.- Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3 millones
de vecinos



200.000
compromisarios



16.000 electores de
parroquia en las cabezas de
partido judicial



460 electores de
partido en la capital
de provincia

Las Audiencias

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia

Art. 263. Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes (...)

Art. 265. Pertenece también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente

El Supremo Tribunal de Justicia

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

- competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes
- juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho
- causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias
- causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias
- causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal
- asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato
- recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte
- recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo (...)
(extracto del art. 259)

Tortura, confiscación, jurados...

Diputaciones y ayuntamientos

Estatuto Real (1834)

El sistema del Estatuto

¿Es una constitución?

Régimen censitario y bicameralismo

Los estamentos: Próceres y Procuradores del reino

Funciones de las Cortes

Derecho de petición

Funciones económicas

El control parlamentario

Poder judicial

Desarrollo legislativo ordinario

Poder ejecutivo

Consejo de ministros y presidencia del gobierno



Francisco Martínez de la Rosa. Museo del Prado. Gabriel Maureta y Aracil, copia inspirada en la litografía original de Federico de Madrazo, publicada en *El Artista* en 1835, tomo I, entrega XIII.

La Constitución de 1812 en 1836

13 agosto 1836: promulgación de la Constitución de 1812

Convocatoria de cortes constituyentes unicamerales

Bases de reforma de la comisión de Constitución = nueva redacción

Sanción de las Cortes el 8 de mayo de 1836, promulgación y juramento el 18 de la de 1837.

Constitución de 1837

Libertades y
derechos

Título I: “de los españoles”

Libertad personal, inviolabilidad domiciliaria, principios de judicialidad y legalidad penales, derecho de propiedad garantista.

Libertad de imprenta.

Obligaciones: ejército e impuestos

Los Poderes

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales

Veto real absoluto



Plaza de la Reina y calle del Miguelete durante la visita el 23 de agosto de 1840

de la reina Cristina. *La Reine Christine, sortant de la Cathédrale de Valence.* G. Durand.

Archivo J. Huguet, reproducido en M.A. Catalá, *Valencia en el grabado. 1499-1899*, Valencia, 1999, p. 153.

Códigos *Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.*

Comisión General de Codificación (1843)

Congreso Elección por distritos provinciales, cada tres años; régimen censitario más amplio que en 1834

Senado Por elección y después ternas presentadas al rey. Censitario. Renovación por tercios.

La guerra carlista: Pactos políticos y fueros vascos

Acuerdo del 31 de agosto de 1837 de Bergara:

El capitán general don Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las cortes la concesión o modificación de Fueros.

A este acuerdo siguió la ley de 25 de octubre de 1830:

Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

EL Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la monarquía.



Vicente López Portaña, *Carlos María Isidro de Borbón*, 1823. Academia de San Fernando, Madrid.

Constitución de 1845



Vicente López Portaña, *Ramón María Narváez y Campos*.
Museo de Bellas Artes de Valencia

* Eugenio Ull Pont, «El sistema electoral de la constitución de 1845», *Revista de derecho político UNED*, (39)1994, 107-158. Consulta: octubre 2024;

Las Cortes:

Senado por designación regia

Congreso por sufragio directo

Los distritos uninominales de 1846*

Asunción de competencias del legislativo por el ejecutivo:

Consejo Real (Ley de 22 de setiembre de 1845)

Integrantes: miembros del gobierno y consejeros designados por la monarquía.

“cuerpo supremo consultivo ... para la mejor administración del Estado”

última instancia en asuntos contencioso-administrativos

Tribunal de Cuentas (Ley de 15 de agosto de 1851)

... ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de la administración, recaudación y distribución de fondos, rentas y pertenencias del estado, así como también las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales cuyos presupuestos requieran la real aprobación.

- Administración local

 - Es administración y no gobierno

 - Inferior, tutelada e intervenida

 - Se mantiene el régimen vasco y el navarro

- Administración de justicia

 - Tribunal de Cuentas y Consejo Real asumen competencias judiciales

 - Jurisdicción eclesiástica y militar

 - Tribunales administrativos presididos por el gobernador civil

- Presidencialismo

- La codificación. Código penal de 1848

- El Concordato de 1851

 - Confesionalidad; censura eclesiástica; dotación del clero; aceptación de la desamortización; el Concordato por encima de la Constitución.



Concordato de 1851,
celebrado entre la Santidad
de Pío IX y la Majestad
Católica de doña Isabel II



Art. 45.º En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Constitución de 1856, Acta adicional y Ley constitucional de reforma

- Revolución de 1854: del general moderado O'Donnell al general Espartero
- Cortes constituyentes
- Constitución no promulgada

- El Acta Adicional
(Real decreto de 15 de septiembre de 1856, derogada el 14 de octubre del mismo año)

- La ley constitucional de Reforma
(Real decreto de 17 de julio de 1857, derogada en 20 de abril de 1864)

“régimen presidencialista; gobierno y administración sin control propiamente judicial; justicia con jerarquía impuesta y sin independencia garantizada; derecho canónico prevalente sobre la constitución; bicameralismo con senado de mayoría disponible y congreso de elecciones manipulables por sistema censitario y distrito comúnmente uninominal; instituciones provinciales y locales reducidas a un terreno administrativo e intervenidas por los gobiernos civiles delegados de la administración central...”

B. Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Madrid, Tecnos, 1989, p. 96.

«Nosotros queremos la conservación del trono, pero sin camarilla que lo deshonoré; queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales, mejorándolas, sobre todo la electoral y la de imprenta; queremos la rebaja de los impuestos, fundada en una estricta economía; queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y los merecimientos; queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto queremos y plantearemos, bajo sólidas bases, la Milicia Nacional. Tales son nuestros intentos, que expresamos francamente, sin imponerlos por eso a la nación.

Las Juntas de gobierno que deben irse constituyendo en las provincias libres; las Cortes generales que luego se reúnan; la misma nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos. Nosotros tenemos consagradas a la voluntad nacional nuestras espadas, y no las envainaremos hasta que ella esté cumplida.»

Cuartel general de Manzanares, a 6 de julio de 1854.
El general en jefe del Ejército constitucional,
Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena.



J. Cuevas, grabado de Leopoldo O'Donnell, en *Historia de la Guerra Civil, y de los partidos liberal y carlista, segunda edición, refundida, y aumentada con la historia de la regencia de Espartero*, Madrid, 1868.

ACTA ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(R. D. de 15 de septiembre de 1856)

Derogada por R.D. de 14 de octubre de 1856

Art. 1. La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2. Promulgada la ley de que trata el artículo 8 de la Constitución, el territorio a que aquélla se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el artículo 7 de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del Reino a los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3. La primera creación de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, sólo podrá el Rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4. La ley electoral de diputados a Cortes determinará si éstos han de acreditar o no el pago de contribución o la posesión de renta.

Art. 5. Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado a Cortes, quedará éste sujeto a reelección.

Art. 6. Durante cada año estarán reunidas las Cortes a lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7. Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8. Sin previa autorización del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados a quienes se refiere el artículo 41 de la Constitución.

Art. 9. Además de los casos enumerados en el artículo 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo o en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes a los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey sólo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados a Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho días siguientes a la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley a que se refiere el artículo 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

LEY CONSTITUCIONAL DE REFORMA DE 1857

(R. D. de 17 de julio de 1857)

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan cumplido veinticinco años.

De los arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los capitanes generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que acrediten tener la renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles o de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del Ejército y Armada, después de dos años de nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

Vicepresidentes del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros reales, después de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta, procedente de bienes propios o de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20.000 reales de contribuciones directas y hayan sido además senadores, diputados o diputados provinciales.

El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Derogada el 20 de abril de 1864

Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino.

El pueblo español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dejar a su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que, en medio de la agitación continua causada por los sucesos de la guerra, ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo, debidas menos a su valor que a la superioridad de su número, llamaban exclusivamente la atención del Gobierno; pero al mismo tiempo hacían más amarga y vehemente la reflexión de que los desastres que la Nación padece han nacido únicamente de haber caído en el olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.

La ambición usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros las fueron reduciendo a la nada; y la Junta, desde el momento de su instalación, se constituyó solemnemente en la obligación de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano a esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, a los sabios que quieran exponer sus opiniones.

Queriendo, pues, el Rey nuestro señor, Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema gubernativa del Reino, que la Nación española aparezca a los ojos del mundo con la dignidad debida a sus heroicos esfuerzos, resuelta a que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y a que las fuentes de felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra, y reparen cuanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastación presente ha destruido, ha decretado lo que sigue:

1. Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, o antes si las circunstancias lo permitieren;
2. Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados a esta augusta Asamblea; a cuyo fin nombrará una Comisión de cinco de sus Vocales que, con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocación y formación de las primeras Cortes;
3. Que además de este punto, que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones a los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente a la Nación junta en Cortes:
 - Medios y recursos para sostener la santa guerra en que, con la mayor justicia, se halla empeñada la Nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto;
 - Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino;
 - Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección;
 - Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado;
 - Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública;
 - Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado;
 - Modo de conservar una marina proporcionada a las mismas;
 - Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes;
4. Para reunir las luces necesarias a tan importantes discusiones, la Junta consultará a los Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades, y oirá a los sabios y personas ilustradas;
5. Que este decreto se imprima y circule con las formalidades de estilo, para que llegue a noticia de toda la Nación.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.

El MARQUÉS DE ASTORGA, Presidente. Real Alcázar de Sevilla, 22 de mayo de 1809. A DON MARTÍN DE GARAY.

Decreto de Constitución de Cortes de 24 de septiembre de 1810

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.

...

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanen, a cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto a la sala de sesión de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: ¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación? ¿La religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no seréis responsables a la Nación con arreglo a las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora a todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo a la sala de las sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten cómo convendrá hacerse, lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de León, 24 de septiembre de 1810, a las once de la noche: Ramón Lázaro de Dou, presidente. Evaristo Pérez de Castro secretario. Al Consejo de Regencia.

Decreto constitucional sobre la libertad de imprenta. Cádiz, 10 de noviembre de 1810

D. Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias; y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

ART. I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna, anteriores á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresión.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

VIII. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga, se publicarán con sus nombres en la gazeta del gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con 50 ducados de multa, en caso de omitir en ellas sus nombres, o algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre u otra de las circunstancias ya expresadas , sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una junta suprema de censura que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la junta suprema de censura, y dos de los cinco de las juntas de las provincias, los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas, y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor o impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la junta confirmase su primera, censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase, el expediente á la junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas examen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Quando la. junta censoria de provincia ó la suprema según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX- Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la junta suprema, la qual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — Luis del Monte, presidente.— Evaristo Pérez de Castro, secretario.— Manuel de Luxan, secretario.— Real Isla de León 10 de noviembre de 1810.— Al Consejo de Regencia.”

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Pedro Agar. presidente.— Marqués de Castelar.—José María Puig Samper.— En la real Isla de León á II.de noviembre de 1810.— A Don Nicolás María de .Sierra.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

- 1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.
- 2.º De treinta consejeros ordinarios.

3.º De los consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.

5.º De un secretario general.

Tendrá además los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente.

Art. 4.º Los consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener treinta años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

- 1.º Presidente, ministros y fiscales del Tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.
- 2.º Inspectores generales de todas armas.
- 3.º Subsecretarios de los Ministerios.
- 4.º Comisario general de Cruzada.
- 5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administracion pública.
- 6.º Intendente general del ejército.
- 7.º Contadores generales.

8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.º Presidente y vocales de la junta de direccion de la Armada.

Art. 8.º Los consejeros extraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningún caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la Administracion publica.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la Administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes espe-

ciales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su examen.

Art. 12.º Dará además su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oírle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 6 de Julio de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

GOBERNACION.

Completando la organizacion del Consejo Real.

Exposicion á S. M.

Señora: En la ley de 6 de Julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que há menester para entrar de lleno en el jercicio de las elevadas funciones que le estan encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creido que sería mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece además conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole; contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

[En 22] Habiendo dejado la ley de 6 de Julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los consejeros Reales serán refrendados y expedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º Cada seccion tendrá su secretario particular, cuya nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Además de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecución de las leyes.

2.º Sobre los tratados de comercio y navegación.

3.º Sobre la naturalización de extranjeros.

4.º Sobre conceder autorización á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá también ser consultado el Consejo cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictámen:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado.

Art. 9.º **Corresponde al Consejo pleno conocer:**

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolución final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general, y de las preces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del Real patronato y recursos de protección del concilio de Trento.

9.º De los demás asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación, Hacienda, Ultramar. Esta división podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos, presidirá el de más edad. Cada sección tendrá además un vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La sección de Gracia y Justicia instruirá además los expedientes, y preparará la resolución sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. También tendrá á su cargo la colección y clasificación de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La sección de Ultramar será siempre oída en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta sección.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó más secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La sección de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administración que tengan este carácter, y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instrucción de los negocios en esta sección se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

El Tribunal de Cuentas (extracto). Gazeta de Madrid de 2 de setiembre de 1851

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado; asi como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 45 de la Constitucion.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de
Un Presidente.
Siete Ministros.
Un Fiscal.
Un Secretario general.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente y de Ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de Fiscal y de Secretario se proveerán por Reales decretos.

Art. 8.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos asi extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado Ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Jefe político, Gobernador civil ó Intendente de primera clase.

Secretario ó Contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

TITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuen-

ta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 4.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demas disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se allenen pendientes en las Subdelegaciones de Rentas ó en el Tribunal mayor de Cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia, y los segundos á las Salas del nuevo Tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

MAR CANTÁBRICO

FRANCIA



EXPLICACIÓN DEL MAPA
(Por si no se parecen los caciques.)

- Alava — Urquijo.
- Albacete — Ochoa.
- Alicante — Capdepón.
- Almería — Navarro Rodrigo.
- Avila — Silveira.
- Badajoz — Gálvez Holguín.
- Baleares — Maura.
- Barcelona — Comillaa.
- Burgos — Liniere.
- Cáceres — Camisón.
- Cádiz — Auñón.
- Canarias — León y Castillo.
- Castellón — Totuán.
- Ciudad Real — Nieto.
- Córdoba — Vega Armijo.
- Coruña — Linares Rivas.
- Cuenca — Romero Girón.
- Gerona — Llorons.
- Granada — Aguilera.
- Guadalajara — Romanones.
- Guipúzcoa — Sánchez Toca.
- Huelva — Morlesín.
- Huesca — Castelar.
- Jaén — Almenas.
- León — Gullón.
- Lérida — Duque de Denia.
- Logroño — Salvador.
- Lugo — Quiroga Ballesteros.
- Madrid — La bola de Gobernación.
- Málaga — Romero Robledo.
- Murcia — García Aliz.
- Navarra — Molla.
- Orense — Bugallal.
- Oviedo — Pidal.
- Palencia — Barrio y Mier.
- Pontevedra — Elduayen.
- Salamanca — Tamames.
- Santander — Equillor.
- Segovia — Oñate.
- Sevilla — Ramos Calderón.
- Soria — Vizconde de los Asilos.
- Tarragona — Bosch y Fustegueras.
- Teruel — Castel.
- Toledo — Cordovés.
- Valencia — Jimeno.
- Valladolid — Gamazo.
- Vizcaya — Martínez Rivas.
- Zamora — Requejo.
- Zaragoza — Castellano.



MAPA
DEL
CACIQUISMO
EN
ESPAÑA
POR GEDEÓN EN 1897

Moya

**Decreto LXXXII. De 6 de agosto de 1811.
Sobre incorporación de los señoríos
jurisdiccionales.**

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular á particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglos al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

(...)

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramón Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.- Reg. fol. 126 y 127.